

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA-
RADICADO: 54001-3153-007-2018-00212-00

Vista la constancia secretarial obrante al folio 99 que antecede; y a efectos de no causar traumatismos ni mora en el trámite de las presentes diligencias, se procede a reprogramar la audiencia para el día DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a partir de las 02:30 P.M. del para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>75</u>
DE FECHA <u>21-05-19</u>
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-007-2012-00122-00**

Asunto: Señala Fecha para práctica de pruebas

1.- Estando pendiente la evacuación de los testimonios de los señores Elvis Lara Bonillo, José Álvaro Contreras, Sandra Hernández Giménez, Emma Ortega Lizarazo y Arnoldo Trujillo Quijano, se fija la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). Líbrese oficio para que la parte interesada logre directamente la comparecencia de los testigos.

1.1.- En cuanto al interrogatorio de la señora Ivonne Bibiana Torres Alarcón³ y en razón a que se encuentra residenciada en la ciudad de Nueva York -EEUU-, conforme el artículo 193 del C.P.C., se comisiona al consulado de Colombia acreditado en aquella ciudad para efectos de lograr la práctica de dicha prueba.

Adviértase a dicha autoridad que para la práctica de la prueba debe ceñirse conforme a los postulados del CPC, teniendo en cuenta que al proceso no se le ha dado transito legislativo al CGP.

Incorpórese al exhorto, copia de la demanda y sus anexos, de la contestación, de las excepciones de mérito y de su réplica.

Remítase también el sobre cerrado que contiene el cuestionario visto a folio 175 del legajo principal allegado por el apoderado de la parte actora. Respecto a este sobre y las demás piezas procesales, **por secretaría** déjense las respectivas

³ Quién para la fecha de solicitud y decreto de dicha prueba aún era titular del dominio inscrito sobre el inmueble materia de litigio.

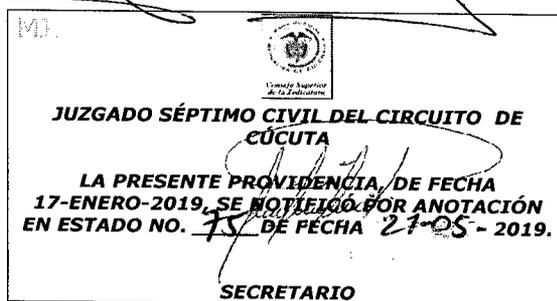
constancias de rigor para que se mantenga su contenido fidedigno e incólume en envoltura sellada.

Se dispone que la parte actora suministre las expensas del caso para dichos fines, concediéndole el plazo de 10 días para su acreditación.

Cumplido lo anterior, corresponde a la parte que pidió la prueba el diligenciamiento respectivo, con la advertencia prevista en el artículo 317 del C.G.P /Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE, (3)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-007-2012-00122-00**

Asunto: Niega suspensión.

Atendiendo lo solicitud de suspensión del proceso presentada por el gestor judicial de la parte actora, argumentando que, se presenta la misma porque en la actualidad se adelanta denuncia por fraude procesal y prevaricato contra la Inspector de Policía y el Juez Décimo Civil Municipal, de esta ciudad respectivamente se tiene:

Revisado el expediente en este momento procesal, se observa que no es dable acceder a la suspensión solicitada por la parte actora, toda vez que no se configura ninguna de las causales que prevé el artículo 170 de Estatuto procesal, hoy 161 del Código General. En efecto es de señalar que en tratándose de suspensión del proceso, tenemos que se origina en una exigencia interna de éste, o proviene de un acto que ocurre al interior de la jurisdicción, como sucede por ejemplo con la prejudicialidad civil, penal o administrativa, o por decisión de las partes aceptada por el juez.

El hecho de existir actuaciones judiciales relacionadas al trámite no hace improcedente seguir con el proceso. No se aprecian los requisitos de la prejudicialidad.

En consecuencia y mayores miramientos se dispone NO ACCEDER a la suspensión del proceso, conforme lo reseñado ut supra.

NOTIFÍQUESE, (3)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MJ.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 75 DE FECHA 29-05-19**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-007-2012-00122-00**

ASUNTO: NIEGA REPOSICION/CONCEDE APELACION

I- Sea lo primero precisar que es apenas en la fecha de éste proveído que al suscrito funcionario se le pasa al Despacho el proceso de la referencia para abrir paso a las varias solicitudes pendientes de resolución, entre las que se encuentran el citado asunto.

En ese entender, **conmínese** al personal del Juzgado dar trámite oportuno a las solicitudes de esta naturaleza, comprendiendo la carga de procesos a nuestro cargo, pero, salvaguardando en todo caso el acceso a la administración de justicia, más si como se nota, la parte interesada ha reiterado avocar inicio al incidente de la referencia, relacionado a sendas medidas cautelares. Para comunicación de lo antedicho, líbrese circular interna¹.

II.- Resolver el recurso de reposición y adoptar las determinaciones concernientes al subsidiario de apelación interpuestos por la gestora judicial de los **sucesores procesales** (Blanca Flor Villanueva y Eurípides Vega) de la anterior propietaria (Ivonne Bibiana Torres) contra la providencia del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual, ante petición de pruebas por esta *parte*, se dispuso "en caso que esta sede judicial vea necesario el recaudo de otras pruebas para dilucidar aspecto (sic) que interesan al proceso, ordenará su práctica una vez sean

¹ Para esos fines, estese a lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2019, proceso ejecutivo Rad: 54-001-31-03-007-2015 00361 00.

evacuadas las que se encuentran pendiente (sic) y señaladas en auto de fecha 21 de agosto del año avante”

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Adujó la recurrente en síntesis, su inconformidad radica que oportunamente había solicitado la práctica de pruebas ya que aquellas guardan relación directa con los elementos fácticos de la demanda y con su obtención se logra mayor convencimiento para la pretensión del litigio; por lo que, en su consideración, al no decretarlas se vulnera el derecho de defensa y contradicción, además el principio de legalidad y de carga de la prueba contenidos en el artículo 167 C.G.P.

Por tanto solicita se revoque el auto atacado ya que no ordena de manera clara la realización de las pruebas solicitadas mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2016 y 10 de septiembre de 2018.

Habiéndose dado traslado a la parte pretensora del recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 318 del C.G.P, guardo absoluto silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo consagra el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2. Tal como quedó anotado en el acápite pertinente, la recurrente dirige sus argumentos básicamente en el hecho de no haberse decretado las pruebas solicitadas.

3. En aras de resolver en el presente asunto, es el caso de destaca lo siguiente:

3.1. La institucionalidad de la sucesión procesal o litisconsortes del anterior titular diseñado por el legislador en inciso 3º del artículo 60 del C.P.C., hoy inciso 3º del artículo 68 C.G.P. permite, como en el caso, que los compradores del inmueble, que no es otra que la cosa litigiosa, asuman la posición original que la antecesora tenía en el pleito y, por lo mismo, se les admite actuar ocupando el lugar del extremo procesal de la parte sustituida, con lo cual el sucesor queda habilitado *-ministerio legis-* para impulsar

la actuación, interponer recursos, solicitar pruebas, presentar alegatos de conclusión, designar apoderado judicial y, en fin, asumir un comportamiento adjetivo acorde con la defensa de los derechos de la parte que sustituye.

Por tanto los litisconsortes están sometidos a que el interino demuestre la disposición con que se presenta al juicio, sin detrimento que algunos de ellos deban cumplir con adjuntar pruebas de naturaleza *ad solemnitates*, como es el caso de los nuevos propietarios de la propiedad, a quienes les corresponderá aportar el título y el modo que los acredite como tal.

3.2. Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura el menester anunciar que esta unidad judicial no revocará el auto recurrido por las siguientes razones:

3.2.1. Revisado el expediente, se advierte que, para la fecha en que, mediante acto dispositivo de transferencia de dominio de la demandada del inmueble objeto de la litis, a través de la escritura No. 0699 del 30 de marzo de 2015 extendida por la notaria Séptima del Circulo de esta urbe, inscrita en el folio de matrícula respectivo, **ya se había decretado la apertura de pruebas mediante auto adiado el 11 de octubre de 2013².**

Aviniendo que el acto de venta aludido es oponible a los otrora terceros por efecto de la inscripción de la demanda, es razonable colegir que, si bien entran a ocupar el lugar de la demandada inicial, lo hacen en el estado en que se encuentre el proceso, así pues, por hecho ser sucesores de la parte pasiva, asumen el proceso en los términos de defensa que planteó la vendedora.

Entonces, pese a que obran escritos de la parte que sucede a la inicial, no es menos cierto que no hay lugar a decretarles pruebas en su favor. La oportunidad para pedir pruebas ha precluido y han de atenerse a las que pidió la señora Ivonne Bibiana Torres.

Actuar distinto no se acompasa con el debido proceso ni con la igualdad de armas.

El Art. 183 del C de PC, aplicable al caso, determina que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por ello en este

² Folio 147 vto legajo principal 1.

código que no son otras que en la contestación de la demanda, especialmente.

Corolario de todo lo anterior, este Despacho mantendrá la decisión tomada a través del proveído objeto del recurso que se desata, haciendo la precisión que no hay lugar al decreto de pruebas pedido por los sucesores procesales.

En cuanto a lo atinente de la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por ser procedente conforme lo establece en el numeral 3 del art. 351 del C de P.C, modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010 el mismo se concederá.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, en lo que atañe a las pruebas del extremo pasivo sucesor procesal, en razón a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los **sucesores procesales** (Blanca Flor Villanueva y Eurípides Vega) de la anterior propietaria (Ivonne Bibiana Torres), del bien inmueble objeto de pertenencia para ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

TERCERO: Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el inciso 3° del artículo 356 del C. P.C., así como aquel otorgado en el inciso 4° Ibídem para la cancelación de los emolumentos para la reproducción de la totalidad de las piezas procesales que militan los cuadernos principales 1 y 1.2., y el legajo de prueba, inclusive de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR al recurrente que de no suministrar lo necesario, en el término de cinco días, para la obtención de las copias que han de remitirse al superior, el recurso de apelación será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 15 DE FECHA 27-05-19**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-03-006-2014-00261 00**

ASUNTO: REQUERIMIENTO A PERITO

Al efectuar la revisión de autos anterior, y conforme lo informado por el Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias forense, visto a folio 640, se dispone:

REQUERIR al Dr. Edwin de Jesús Acuña López quien se sabe labora en la Unidad Básica de Ocaña de Medicina Legal para que en un plazo de diez (10) días siguientes al recibo de esta providencia rinda la experticia para la que fue designado. Póngase en conocimiento del Director de Medicina Legal, para que esté atento al cumplimiento de la orden judicial.

Una vez fenecido el término anterior, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y sentencia aplicando para ello el respectivo tránsito legislativo.

NOTIFÍQUESE

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 75 DE FECHA 27-05-19

[Handwritten Signature]
SECRETARIO